



CONSTANCIA: Del 4 al 8 de septiembre de 2020, corrió el término de ejecutoria del auto de fecha 02 de septiembre de 2020, dentro de dicho término el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso.

Días Hábiles: 4, 7 y 8 de septiembre de 2020.

A Despacho para resolver. 13 de octubre de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00008– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 15 octubre 2020.

1. El asunto por decidir

El recurso de reposición formulado contra el auto del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado decidió no tener en cuenta la notificación personal realizada a la parte ejecutada.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce que se sirva reponer el auto del 02 de septiembre de 2020, el cual no acepto la notificación personal del ejecutado, por cuanto el decreto 806 del 04 de junio de 2020, fue expedido con el objeto de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no se puede pasar por alto que igualmente fue creado para implementar disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial.

Indica que el art. 6 ibídem contempla la posibilidad de remitir la demanda y sus anexos no solo a través del canal digital indicado por el demandante, sino también podrá remitir la demanda y sus anexos mediante el envío físico en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada.

Así mismo, el art. 8 de dicho decreto autoriza la notificación personal al demandado, no solo con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia respectiva como



mensaje de datos a la dirección electrónica, sino al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Por lo tanto solicita se reponga la providencia recurrida y se continúe con el trámite del proceso.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguna.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición contra el proveído del 02 de septiembre de 2020 (fl. 33 c. único) mediante el cual el Despacho dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a la parte ejecutada.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que no tuvo en cuenta la notificación personal (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.



De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado no haya tenido en cuenta la notificación realizada a la parte ejecutada, por cuanto la misma la realizó conforme a lo dispuesto en el art. 6 y 8 del decreto 806 de 2020, decreto que tiene como objeto agilizar los trámites de los procesos judiciales, el cual abarca la posibilidad de surtir la notificación por medios físicos cuando se desconoce un canal digital de notificación.

5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la notificación personal efectuada a la parte ejecutada se encuentra conforme a la normatividad aplicable, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

El artículo 291 y 292 del CGP señala:

...“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio



de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.



PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 de 2020, estipula en el inciso 4 del art. 6 relacionado con la demanda, parte pertinente:

...“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”... subrayado fuera del texto

El art. 8 ibídem señala:

...“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”...

6. Consideraciones.

Ahora, en relación con lo expuesto y revisado el escrito de sustentación del recurso, observa el Juzgado, que si bien es cierto el decreto 806 de 2020, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, también es materialmente cierto que dicho decreto no enunció parámetro en relación con la notificación personal física de la demanda y del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

Con lo anterior, se advierte que se procederá a revisar los artículos 6 y 8 del decreto 806 en cuanto a la remisión de la demanda y del auto que libra mandamiento a efectos de notificación personal de la parte ejecutada por intermedio de empresa de servicio postal autorizada.

Inicialmente, se observa que el inciso 4 del art. 8 del decreto 806 de 2020, pone en entendido que al momento de remitirse la demanda al demandado se enviara por medio electrónico, sin embargo de no conocerse el canal digital, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Igualmente, el art. 8 del decreto 806 de 2020, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, se pueden efectuar con el envío a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así las cosas, observa el despacho que en este caso se pretende obtener la notificación de la demanda y del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

Ahora, revisada la notificación remitida por la parte ejecutante, se tiene que la misma cuenta con los postulados del decreto 806 de 2020, por cuanto en ella se señalo:

1. Providencia a notificar.



2. Se anexaron copia de la demanda y sus anexos, copia informal del auto que libro mandamiento ejecutivo en este asunto.
3. Se dispuso el canal electrónico donde la parte ejecutada podía realizar pronunciamiento y hacer uso del derecho de defensa.

Así las cosas, existen razones para salir avante el problema jurídico formulado y aceptar la notificación realizada por la parte ejecutante.

7. Decisión final

En consecuencia, encuentra el Juzgado que la notificación realizada por la parte ejecutante es viable, en el entendido que el art. 8 del decreto 806 de 2020, quedo señalado que se aplica para cuando deban efectuarse notificaciones de manera personal, caso que encaja con la demanda y el auto que libro mandamiento ejecutivo para ser notificadas a la parte ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado repondrá el auto del 02 de septiembre de 2020 notificado por estado el 03 de septiembre de 2020, en lo relacionado con tener en cuenta la notificación realizada por la parte ejecutante.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer 02 de septiembre de 2020 (fl. 33 c. único), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por la parte ejecutante, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

TERCERO: En auto aparte, se procede a proferir autos de seguir adelante con la ejecución, en atención a que se encuentran notificadas las partes.



CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Se notifica por estado el 16 octubre 2020.
/Ljrp

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65356c213186715fcd58bdcca893857c6dabd81121a5427004f1e1f168b2ee4a

Documento generado en 15/10/2020 10:15:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**